Señores
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ponente: Deisy Elisabeth Zamora Hurtado
E. S. D.

Re: **JOSÉ PABLO SAFFÓN - Proceso Declarativo Ordinario de Nulidad de Contrato**
Demandante: Boston Medical Group de Colombia S.A.S.
Demandados: José Pablo Saffón Cuartas
Expediente: 11001 40 03 035 **2022 00063 00**

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN ESTABAN PACHECO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente bajo la firma, como apoderado de **JOSÉ PABLO SAFFÓN** (reconocido en audiencia del 6 de junio de 2023), presenta recurso de reposición contra del auto del 16 de junio de 2022 (en adelante el "Auto"), de acuerdo con los fundamentos que se desarrollan a continuación:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto.

Ahora bien, en la medida que el Auto fue notificado mediante estado del 20 de junio de 2023, el término de tres (3) días que dispone el artículo 318 del CGP comenzó a correr el 21 de junio de 2023 y se extiende hasta el 23 de junio de 2023. Por lo que el presente recurso se presenta en término.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos propuestos por la parte demandada, el 24 de marzo de 2022, JOSÉ PABLO SAFFON inició un proceso ejecutivo singular, que se tramita ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400303120220027700, contra BOSTON MEDICAL GROUP (en adelante "BMG") mediante la cual se pretende el pago por la suma de veinticinco mil dólares (USD 25.000), correspondiente al valor adeudado en la

obligación que presta merito ejecutivo en la cláusula segunda, sección B, numeral 7 del Contrato de Transacción suscrito entre BMG y JOSÉ PABLO SAFFÓN el 28 de octubre de 2020.

El Despacho desestimó la excepción previa al considerar que, de acuerdo con la providencia emitida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 22 de abril de 2022, no hay otro proceso con una causa o pretensión similar ya que dicha providencia negó el mandamiento de pago; lo que significa que la relación procesal no tuvo lugar legalmente. En consecuencia, se declaró que la excepción propuesta no estaba respaldada sin analizar los argumentos presentados.

No obstante, el 26 de abril de 2022, dentro del término legal previsto en el CGP, JOSÉ PABLO SAFFÓN presentó recurso de apelación ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá contra el Auto del 22 de abril de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

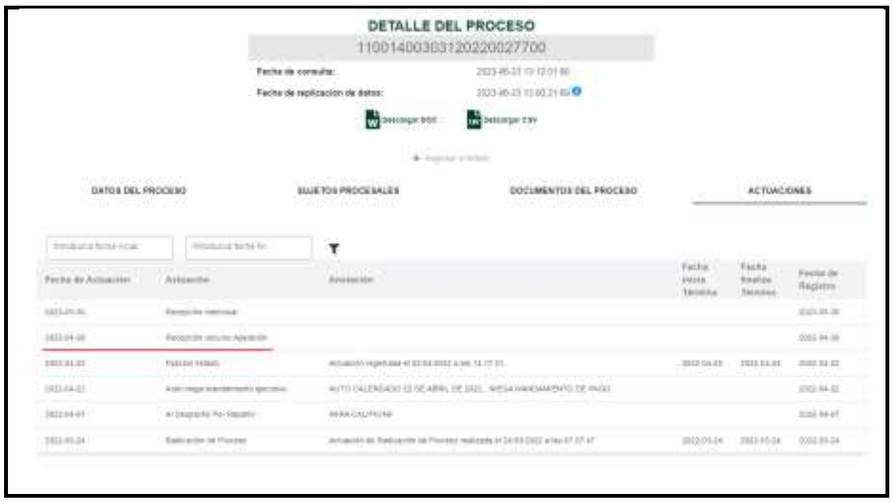

En ese sentido, se solicita de manera respetuosa al Despacho realizar un examen adicional a los argumentos planteados toda vez que, como se demostrará en el presente recurso, es procedente la excepción previa de pleito pendiente en la medida que: (i) existen 2 procesos en curso; (ii) las pretensiones planteadas en la demanda pueden ser tramitadas como medios de defensa en el proceso ejecutivo; y, (iii) existe litispendencia entre el proceso declarativo que se tramita ante el Despacho y el proceso ejecutivo singular que se lleva en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

2.1. El proceso ejecutivo sigue en curso

De conformidad con el memorial radicado por BMG el 25 de abril de 2022, mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones previas propuestas por JOSÉ PABLO SAFFON, la parte demandante se opuso, entre otros argumentos, a la excepción de pleito pendiente señalando:

> "**c) Que existan dos procesos en curso**
>
> "Finalmente, si bien es cierto que el Demandado presentó el proceso ejecutivo señalado, aproximadamente dos (2) meses después de que mi representada presentara la demanda en el presente proceso y alrededor de dos (2) semanas después que se le notificara el auto admisorio de la mima, lo cierto es que el día de hoy, 25 de abril de 2022, se notificó el auto por medio del cual el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia por ausencia de un título ejecutivo, el cual se adjunta. Por lo tanto, tampoco se cumple con este requisito.
>
> "En definitiva, visto que es evidente que en el presente caso no se cumplen con tres (3) de los cuatro (4) requisitos cumulativos y necesarios para la procedencia de la excepción previa de pleito pendiente, la misma también debe ser rechazada por la señora juez."

Sin embargo, el 26 de abril de 2022, JOSÉ PABLO SAFFÓN presentó recurso de apelación contra la decisión del Juzgado 31 Civil Municipal del Bogotá mediante la cual se negó el mandamiento de pago. Sobre este aspecto es importante resaltar que, conforme a lo señalado en el artículo 302 del CGP, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el presente caso, ninguno de los supuestos del artículo 302 del CGP se ha configurado toda vez que: (i) de acuerdo con el numeral 4 del artículo 321 del CGP, es apelable el auto en primera instancia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; (ii) JOSÉ PABLO SAFFFON interpuso el recurso en término ya que el auto fue notificado el 25 de abril de 2022, por lo que el término de tres (3) días para presentar la apelación comenzaba a correr el 26 de abril de 2022 y se extendía hasta el 28 de abril de 2022; y, (iii) el recurso de apelación no ha sido tramitado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, por lo que no existe providencia mediante la cual se haya resuelto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el proceso ejecutivo singular iniciado por JOSÉ PABLO SAFFÓN contra BMG continúa en curso, lo cual implica que el Despacho debe realizar un examen adicional de los argumentos presentados por JOSÉ PABLO SAFFON como excepciones previas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el Auto.

2.2. Sobre la existencia de litispendencia

La excepción de pleito pendiente es pertinente en la medida que el proceso ejecutivo busca el reconocimiento de la misma suma derivada de la prestación que BMG pretende se declare como no adeudada en el presente caso. Además, se relaciona con las pretensiones de restitución invocadas en la demanda de nulidad contractual en la medida que ambas se fundan en la misma contraprestación reconocida en la cláusula del Contrato de Transacción suscritos entre las partes el 28 de octubre de 2020.

Al respecto, BMG manifestó en su memorial del 25 de abril de 2022, que "de una simple comparación" y "sin necesidad de mayor esfuerzo" se desprende que no hay coincidencia entre las pretensiones y los hechos de las demandas de ambos procesos, por lo que considera no se cumplen con los supuestos de la excepciones de pleito pendiente ya que, de acuerdo con la doctrina citada, las pretensiones deben ser idénticas y que por ser la misma causa deben ser soportadas en iguales hechos.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[1] ha precisado sobre los casos de litispendencia entre un proceso ejecutivo y un proceso declarativo lo siguiente:

> "Tras historiar el litigio, la Corporación *ad quem*, de entrada indica que si bien hubiera sido procedente estudiar el problema jurídico planteado en la demanda, "de los medios de convicción que obran en el expediente se colige que la parte actora no podía promover la presente acción ordinaria, si se repara que el debate atinente a las circunstancias que suscitaron en la administración del crédito que su favor otorgó la entidad convocada al presente juicio debe darse en el curso del proceso ejecutivo que el acreedor instauró en su contra."
>
> "Con apoyo en la jurisprudencia de esta Sala, expresa el sentenciador de segundo grado que en caso de existir un proceso ejecutivo iniciado contra quien ahora promueve la acción ordinaria, en el que se aducen los **mismos supuestos fácticos aunque desde una perspectiva diferente**, ello impide que en este proceso se examinen las críticas que los deudores debieron invocar en el curso de la ejecución." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 20 de septiembre de 2013, radicado 11001310300120090047901, M.P.: Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En ese sentido, no es necesario que los hechos y las pretensiones sean idénticas para que exista litispendencia entre las partes que se desprende de un proceso declarativo y uno ejecutivo, pues es claro que los supuestos facticos de presentan desde una perspectiva diferente en cada demanda.

Ahora bien, respecto de la causa o pretensión del proceso declarativo y el proceso ejecutivo que involucra a BMG y JOSÉ PABLO SAFFON, se cumple con el requisito establecido por la Corte Suprema de Justicia para configurar una litispendencia ya que, en el proceso ejecutivo, JOSÉ PABLO SAFFON persigue el pago del valor adeudado en la obligación que presta mérito ejecutivo en la cláusula segunda, sección B, numeral 7 del Contrato de Transacción suscrito entre BMG y JOSÉ PABLO SAFFÓN el 28 de octubre de 2020; mientras que BMG solicita al Despacho en el presente proceso, entre otros:

> "1. Pretensiones principales
>
> "a) Declarativas Primera: Que se declare la nulidad relativa o anulabilidad del contrato de transacción en materia de competencia y no divulgación de información celebrado entre Boston Medical Group y José Pablo Saffón Cuartas el 28 de octubre de 2020.
>
> "Tercera: **Que se declare que Boston Medical Group <u>no adeuda suma alguna al señor José Pablo Saffón en virtud con el Contrato</u> declarado nulo.**
>
> "2. Primer grupo de pretensiones subsidiarias
>
> "a) Declarativas Primera: Que se declare que en el contrato de transacción en materia de competencia y no divulgación de información celebrado entre Boston Medical Group y José Pablo Saffón Cuartas el 28 de octubre de 2020 se presentó dolo incidental por parte del Demandado.
>
> "Tercera: **Que se declare que Boston Medical Group <u>no adeuda suma alguna al señor José Pablo Saffón en virtud con el Contrato</u> declarado nulo**.
>
> "3. Segundo grupo de pretensiones subsidiarias
>
> "a) Declarativas
>
> "Primera: Que se declare que el señor José Pablo Saffón incumplió gravemente el contrato de transacción en materia de competencia y no divulgación de información celebrado con Boston Medical Group y José Pablo Saffón Cuartas el 28 de octubre de 2020.
>
> "Tercera: **<u>Que se declare que Boston Medical Group no adeuda suma alguna al señor José Pablo Saffón en virtud con el Contrato resuelto</u>**." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En ese sentido, existe una identidad de objeto entre los procesos pues BMG busca que se declare la nulidad del Contrato de Transacción con la finalidad de ser liberado de su obligación de pago en favor de JOSÉ PABLO SAFFON por el monto acordado en la cláusula segunda, sección B, numeral 7.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia,[2] en la sentencia mediante la cual se resolvió la casación admitida mediante el auto previamente citado, señaló:

> "4.- No obstante que las precedentes consideraciones bastan para descartar el cargo bajo estudio, para abundar en razones, la Corte anota que, **como ha tenido oportunidad de precisarlo, en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias.**
>
> "**Se trata de la ocasión propicia para que, el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda**. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada.
>
> (…)
>
> "**De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente**, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.
>
> (…)
>
> "Así mismo, en otro pronunciamiento sentó:
>
> *En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de septiembre de 2017, radicado 11001310300120090047901 (SC15214-2017), M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

> *ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.*
> *(…)*
> *La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución.* (SC 019 de 2007, rad.1998-00339)." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo anterior, se evidencia que el ordenamiento jurídico busca, a través de la excepción de pleito pendiente, garantizar la legitimidad del proceso ejecutivo y evitar sentencias contradictorias que puedan perjudicar los derechos de los acreedores ante un actuar evasivo del deudor a obligaciones validas y ejecutables, controvirtiéndolas mediante procesos declarativos que buscan el reconocimiento de pretensiones cuyos argumentos pueden ser formulados como excepciones perentorias, con el fin de inhibir fallos ejecutivos.

En ese sentido, en la medida que el Contrato de Transacción no se encuadra dentro de las causales del parágrafo segundo del artículo 442 del CGP,[3] BMG puede proponer las pretensiones de la demanda como excepciones perentorias en el proceso ejecutivo con el fin de que se declare que no se adeuda suma a JOSÉ PABLO SAFFON derivada del Contrato de Transacción.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis preliminar que realizó el Despacho en el Auto, se acredita que existen los presupuestos necesarios para configurar litispendencia. Por lo que la excepción de pleito pendiente debe ser analizada por el Despacho y concedida en favor de la parte demandada.

[3] Código General del Proceso. Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (…)
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. SOLICITUD

En virtud de los argumentos desarrollados anteriormente solicitamos respetuosamente al Despacho:

3.1. **REVOCAR** parcialmente el resuelve primero del Auto del 16 de junio de 2023;

3.2. **PROCEDER** a realizar el examen de los argumentos planteados con la excepción previa de pleito pendiente propuestas;

3.3. **DECLARAR** probada la excepción previa de pleito pendiente.

3.4. **PROCEDER** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP.

4. ANEXOS

4.1. Certificado del proceso ejecutivo singular iniciado por JOSÉ PABLO SAFFON contra BMG ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, radicado N.° 11001400303120220027700, mediante el cual se acredita la presentación del recurso de apelación contra el auto del 22 de abril de 2022.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN PACHECO SÁNCHEZ
C.C. 1.019.117.511 de Bogotá D.C.
TP N.° 361.623 del C. S. J.